



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de exoneración de la caución prendaria impuesta en auto del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se le otorgó la libertad condicional al PL HOLMAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAMORA, con C.C. No. 72.428.414, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. Mediante proveído del 24 de octubre del año inmediatamente anterior, este Despacho concede al sentenciado HOLMAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAMORA la libertad condicional, previa caución prendaria por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C. P.

2. En memorial obrante a folio 163 de las diligencias, el penado solicita se le declare en insolvencia económica, señalando que no está en la capacidad de prestar la caución que se le impuso en el auto que le concedió la libertad condicional.

A efectos de verificar su capacidad de pago, en providencia del 9 de diciembre de 2022, se ordenó oficiar a las siguientes entidades: (i) la Oficina de Instrumentos Públicos, (ii) CIFIN, (iii) Cámara de Comercio, (iv) DIAN; v) Superintendencia de Notariado y Registro de Santander; (vi) DIAN y (vii) la Dirección de Tránsito y Transporte de Lebrija, Santander. Así mismo, en proveído del 20 de diciembre del mismo año y conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sede de tutela, se estableció un término máximo de tres (03) días hábiles para que las entidades antes referidas, allegaran el informe solicitado.

3. Al momento de emitir el presente auto, se cuenta con informe rendido por la DIAN del cual se extrae que RODRIGUE ZAMORA no reporta declaraciones de renta, de la CAMARA DE COMERIO DE BUCARAMANGA,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

advirtiéndolo que no tienen información registrada con relación a este ciudadano, de la Superintendencia de Notariado y Registro, según el cual no registra inmuebles en la base de datos que se lleva al respecto a nivel nacional, y de la Dirección de Tránsito y Transporte de Lebrija que no posee vehículos registrados a su nombre en dicha entidad.

4. La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 65 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al subrogado de la libertad condicional, junto con la suscripción de diligencia de compromiso.

De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000, la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

Sobre este particular la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-316/02 determinó en un tema análogo a la exoneración de la caución prendaria al momento de conceder un beneficio judicial lo siguiente:

“... si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del sindicado. Recuérdese que en el análisis normativo pertinente se dijo que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal queda en entredicho con una norma como la demandada, que invierte la prioridad prefiriendo el nivel económico del acusado al derecho a gozar de su libertad. (...) De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión “uno (1)”, contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria”.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. Así las cosas, en vista que desde el momento en que se concede el sustituto de la libertad condicional al sentenciado HOLMAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAMORA al día de hoy ha transcurrido más de dos meses, sin que haya allegado el pago de la caución, se entiende que carece de recursos económicos para sufragar la misma, pues no de otra manera se puede entender que aún continúe privado de la libertad, cuando éste, después del Derecho a la vida, es el bien máspreciado del ser humano.

Téngase en cuenta, además, que ha estado privado de la libertad por más de dieciséis años, sin poder acceder a alguna labor que le represente ingresos económicos, lo cual se refleja de manera lógica en los certificados obtenidos de las entidades a las cuales se solicitó informe. En consecuencia, se prescindirá de la caución requerida, con el fin de que disfrute de su libertad condicional, previa suscripción de compromiso a términos del artículo 65 del C. P. por un periodo de prueba de 111 meses 22.5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

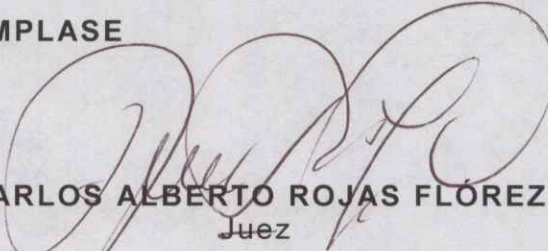
RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la caución prendaria ordenada en auto del 24 de octubre de 2022, a efectos de que HOLMAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAMORA disfrute del subrogado de la libertad condicional.

Segundo: LÍBRESE para ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, una vez el ajusticiado HOLMAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAMORA suscriba la diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 111 meses 22.5 días.

SEGUNDO: ENTERARA a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez